Sujeto Obligado:	**Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla**
Ponente:	**Nohemí León Islas**
Expediente:	**DOT-252/AYTO SAN ANDRÉS CHOLULA-02/2024**

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-252/AYTO SAN ANDRÉS CHOLULA-02/2024,** relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia interpuesta por **ANÓNIMO,** en lo sucesivo, la persona denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA** en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de noviembre de dos mil veinticuatro, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, en las que se señaló:

"No se encuentra publicado el anexo cartográfico de su Programa Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable." (Sic)

Indicándose al respecto el artículo 78, fracción VI, formato B, del periodo anual 2024.

II. El once de noviembre del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibida la denuncia interpuesta por la persona denunciante, misma que fue asignada con el número de expediente **DOT-252/AYTO SAN ANDRÉS CHOLULA-02/2024** turnada a la ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

III. El catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia; por lo que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado para que rindiera su informe

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

justificado respecto del acto reclamado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados; asimismo, se indicó que la persona denunciante no ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de este, el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

IV. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el dictamen número DV/214/2024 emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva por conducto de la Coordinadora General Ejecutiva ambas de este Instituto de Transparencia.

V. El diez de enero de dos mil veinticinco, y se tuvo por recibido y agregado el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le tuvo rindiendo su informe justificado y ofreciendo pruebas, y en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la información del artículo, fracción y periodo denunciado en el expediente de número al rubro citado.

VI. El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; por lo que, se continuó con el trámite de la denuncia. En ese sentido se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de

documentales, toda vez que la persona denunciante no ofreció material probatorio.

Por otra parte, se asentó que los datos personales de la persona denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día once de febrero del dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente, en términos del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 78, fracción VI, formato B, del periodo anual dos mil veinticuatro, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. La persona denunciante cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. La denuncia se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, en su informe justificado, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señaló que se había llevado a cabo la publicación de la obligación de transparencia denunciada, en la Plataforma Nacional de Transparencia; en consecuencia, se analizará si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales.

Atento a ello y previo a la continuación de análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina:

La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,** referente al tema que nos ocupa dicta:

> ***"Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.***
> ***La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.***
> ***La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional."***
> ***"Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma."***
> ***"Artículo 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización.***
> ***Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables."***

En ese entendido, de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, las obligaciones comunes, son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna referentes a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los

recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros. Por su parte, las obligaciones específicas constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social.

Lo que debe realizar bajo las siguientes políticas:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia específicas descritas en el artículo 71, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto al digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las/y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Precisado lo anterior, en el presente caso la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia hecha valer, versa sobre el artículo 78, fracción VI, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, el cual señala:

> ***"Artículo 78 Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, el Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:***
>
> ***... VI . La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales, y;..."***

En consecuencia, en investigación de los hechos dados a conocer a través de la presente denuncia y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurre en incumplimiento a la obligación descrita anteriormente, se solicitó, a la Coordinadora General Ejecutiva de este Instituto, el dictamen relativo a los hechos y motivos señalados por la persona denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen DV/214/2024, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, en el que se advierte lo siguiente:

> ***"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:***
> ***...***
>
> ***TERCERO. TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, no publicó correctamente la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 78 fracción VI formato B de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al periodo anual del ejercicio 2024, y aunque el sujeto obligado intentó justificar a través del apartado de NOTA, resulta insuficiente para sustentar la falta de publicación de la información, de acuerdo a la normatividad aplicable." (Sic)***

Posteriormente y en razón a lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, un dictamen complementario para verificar lo dicho por la autoridad responsable, a lo cual el área respectiva emitió el mismo con número DV/214-1/2024, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, en el que, en el punto Tercero de las conclusiones, se señaló lo siguiente:

> *"...*
> ***TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, si publicó la información inherente a la obligación de transparencia consignada en el artículo 78 fracción VI (formato B), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al periodo anual del ejercicio 2024.***
>
> ***Es importante mencionar que, el proceso de verificación realizado consiste en evaluar que la información publicada cumpla con los requisitos establecidos tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como en los Lineamientos Técnicos Generales, por tanto, dicho proceso se realiza de buena fe, siendo responsabilidad de cada sujeto obligado la veracidad de la información que publican." (Sic)***

Dictámenes que cumplen con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Bajo este orden de ideas y toda vez que en el dictamen inicial se señaló que, el sujeto obligado no publicaba correctamente a pesar del intento del sujeto obligado de justificar en la Nota, ésta resultaba insuficiente para sustentar la falta de publicación información relativa al artículo 78, fracción VI, formato B, del periodo anual dos mil veinticuatro; sin embargo, en el dictamen complementario, la

Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante expresó que si publicaba la información de la obligación de transparencia contemplada en el artículo 78, fracción VI, formato B, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al del periodo anual dos mil veinticuatro, en términos de la ley de la materia y los Lineamientos Técnicos Generales; motivo por el cual este Órgano Garante advierte una causal de sobreseimiento, ya que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado de dejar sin materia la denuncia; en consecuencia, con fundamento en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales, se determina **SOBRESEER** la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Único. Se **SOBRESEE** la presente denuncia; lo anterior, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución por correo a la persona denunciante y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO,** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS** siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día doce de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia con número de expediente **DOT-252/AYTO SAN ANDRÉS CHOLULA-02/2024,** Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de febrero de dos mil veinticinco.

NLI/MMAG